

JUZGADO SOCIAL NÚM. 25
Rda. San Pedro, 52 - 4t
BARCELONA

Autos núm. 293/07 Reclamación de cantidad

SENTENCIA Núm. 291/2. 007

Barcelona, 13 de julio de 2007

MERCÈ SAURA SÚCAR, magistrada juez titular del Juzgado de lo Social nº. 25 de Barcelona, he visto las actuaciones promovidas por Nicolás G. G. actuante en nombre y representación de Jorge B. G., contra TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. y ENTE PÚBLICO R.T.V.E., en reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES

Primero.- El día 24.04.07 se presentó en este juzgado la demanda que origina las presentes actuaciones presentadas por Nicolás G. G. en nombre y representación de Jorge B. G. contra Televisión Española S.A. y el Ente público RTVE sobre reclamación de cantidad. En la demanda, habiendo alegado los hechos y fundamentos jurídicos oportunos, se pidió sentencia que condenase solidariamente a las empresas demandadas al pago al actor de 1.735,77 euros, en concepto de liquidación de las partes proporcionales de la paga de productividad y de septiembre, con un interés del 10% en concepto de mora.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se señaló el día 28.06.07 para el acto del juicio, en esa fecha tuvo lugar, con la asistencia de las partes representadas y defendidas según consta.

Tercero. - En el acto del juicio la parte demandante se ratificó en su demanda rectificando la antigüedad del trabajador que es del 1.06.07. La demandada se opuso por los argumentos que constan en el acta del juicio. A continuación se propusieron y practicaron las pruebas documentales y testificales con el resultado que consta. En las conclusiones insistieron en sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia.

Cuarto. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales de carácter esencial aplicables al caso

HECHOS PROBADOS

1.- El demandante ha prestado servicios por cuenta de la demandada con una antigüedad desde el 1.06.87, con categoría profesional de Oficial Técnico Electrónico, percibiendo un salario de 2.897,70 euros mensuales con prorrata de pagas extraordinarias según nomina del mes de noviembre de 2006 (sin controversia).

2.- La relación laboral se regula por el Convenio Colectivo de empresa y los Acuerdos económicos del XVI Convenio Colectivo del Ente Público RTVE, y sus sociedades estatales, Radio Nacional de España S.A. y Televisión Española S.A. Las citadas normas convencionales prevén en el artículo 66: "Complementos de vencimiento periódico superior al mes" el abono de las pagas extraordinarias y de productividad, en el apartado 3) que "Cuando no se trabaje durante todo el año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado". Con respecto a la paga de productividad, se establece para el personal fijo y con contrato su abono en el mes de marzo, con la precisión que al personal temporal se le abonará la parte proporcional al tiempo trabajado.

3.- El demandante estaba afectado por el Expediente de Regulación de Empleo nº 29/06 de 14.11.06. Y en aplicación del ERE se extinguió la relación laboral con efectos de 31.01.07

4.- El trabajador percibió en la liquidación en concepto de paga de productividad un importe de 150,57 euros correspondiente a una mensualidad y por el concepto de paga extraordinaria de septiembre 132,65 euros correspondientes.

5.- Las diferencias a percibir en caso de estimarse la demanda serían de 1.356,09 euros en concepto de paga de productividad y de 379,68 euros en concepto de paga extraordinaria de septiembre. (Sin controversia)

6.- Se ha agotado el trámite de conciliación administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La relación de hechos que se declaran probados, se ha deducido de la consideración conjunta de la totalidad de la prueba practicada en juicio de acuerdo con los principios de la sana e imparcial crítica, en cumplimiento de lo que prevé el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin controversia de las partes en los elementos fácticos.

II.- La demandada alega que la empresa abona la totalidad del importe de la paga de productividad el mes de marzo de cada año, en concreto que el demandante percibió el mes de marzo de 2006 el importe total de la paga de productividad y el mes de septiembre la totalidad de la paga extraordinaria de septiembre correspondiente al año 2006, razón por la cual en la extinción del contrato de trabajo solamente se le liquidó una mensualidad correspondiente al mes de enero de 2007, que fue el último trabajado.

III.- Las pagas extraordinarias objeto de debate tienen carácter anual tal como quedó establecido en el acto del juicio y según determina (el artículo 66.3 del Convenio Colectivo de aplicación, y con respecto a la de productividad esta vinculada en parte al cumplimiento de objetivos según se desprende de los Acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores en la negociación de XVI Convenio Colectivo, por lo que en aplicación de la doctrina alegada por la parte actora (STS de 19.10.98 RJ 1998,8908), excepto que se estableciera en convenio colectivo una forma diferente de abono, "el uso normal en nuestro ordenamiento es que el devengo de cada paga depende de los servicios prestados a lo largo de la fracción de año inmediatamente anterior a la fecha de su cálculo y liquidación", es decir que las citadas pagas tienen que ser abonadas proporcionalmente al tiempo trabajado. En aplicación de esta

doctrina al caso presente, el trabajador cesó en fecha 31.01.07 y en consecuencia tenía que recibir la liquidación de las partes proporcionales de las citadas pagas de productividad y de septiembre tomando como fecha de partida la fecha de cese y la fecha en que se le abonaron las citadas pagas los meses de septiembre y de marzo de 2006.

Por otra parte, la empresa tampoco ha acreditado haber abonado al trabajador el importe total de las citadas pagas los meses de marzo y septiembre de 2006, tal como alegó, no pudiendo aceptar como prueba el certificado elaborado expresamente para el acto del juicio sobre la forma de cálculo de las cuatro pagas anuales porque es genérico no puede tener otro valor que de manifestación de parte, y por su parte la parte actora presentó, un testimonio cualificado al tratarse de un miembro del comité de empresa, el cual manifestó desconocer la practica alegada por la empresa de avanzar el importe total de las pagas y por el contrario comprobar que las pagas se liquidaban con carácter anual, así como que otros trabajadores al cesar habían percibido la parte proporcional al tiempo trabajado.

IV.- En consecuencia de acuerdo con el artículo 4.2 f), 26.1 y 2, 29.1 y 31 del Estatuto de los Trabajadores, y el Convenio Colectivo de empresa y Acuerdos que se han citado, se habrá de estimar la demanda por el importe solicitado que no ha sido discutido por la demandada, es decir: Paga de productividad 1.356,09 euros de diferencia y Paga de septiembre 379,68 euros de diferencia, que suma un total de 1.735,77 euros.

V.- Según el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, la parte demandada ha de pagar los intereses a un tipo del 10% anual, desde la fecha de débito y con cómputo anual, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, manifestada entre otros en la STS Sala 4ª, de 9.2.90 1990/1314, por lo cual se condena a la parte demandada a su pago.

Vistos los preceptos legales mencionados y otras normas de aplicación.

DECIDO

Estimo la demanda presentada por Nicolás G. G. actuando en nombre y representación de Jorge B. G., contra TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. y ENTE PUBLICO R.T.V.E., en reclamación de cantidad y **condeno** a TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. y ENTE PUBLICO R.T.V.E., a abonar al actor el importe de 1735,77 euros más el 10% de interés de mora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y que no se puede interponer en contra recurso de suplicación.

Lo pronuncio, lo mando y lo firmo.

MERCE SAURA SÚCAR